REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL

DECRETO No. 0197

Del 8 de Junio de 2018

"Por medio del cual se deja sin efectos el Decreto 0397 del 14 de diciembre de 2016 y se reintegra de manera inmediata al Alcalde del Municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las otorgadas por los artículos 305 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS identificado con cedula de ciudadanía 97.448.363 de Puerto Leguizamo fue elegido como Alcalde Popular para el municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo para el periodo Constitucional de 2016 al 2019 y tomo posesión del cargo el 31 de diciembre de 2015, ante la Notaria Única del Circulo de Puerto Leguizamo.

Que en audiencias preliminares realizadas entre los días 29 de noviembre a 7 de diciembre de 2016 el Juzgado 61 Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá resolvió imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad contra el señor JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS por la presunta comisión de los delitos de PREVARICATO POR ACCION (Art. 413 del C.P), PREVARICATO POR OMISION (Art. 414 del C.P), COHECHO PROPIO (Art. 405 del C.P), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 del C.P). DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES (Art. 331 del C.P), EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS (Art. 338 del C.P), INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA (Art. 337 del C.P), CONTAMINACION AMBIENTAL (Art. 332 del C.P) CON CIRCUNTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD (Art.58 numerales 1, 2, 7, 9,15).

Que mediante oficio 1689 del 7 de diciembre de 2016 el Juzgado 61 Municipal con función de Control de Garantías comunicó a la Gobernación lo siguiente:

"Para los fines pertinentes, respetuosamente le comunico que diligencia celebrada desde 29 de noviembre hasta el 7 de diciembre, donde intervino la fiscalía especializada se impuso a JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS C.C. 97.448.363, Alcalde de Puerto Leguizamo MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN CENTRO CARCELARIO, conforme lo establece el artículo 307 Literal A Numeral 1, que cumplirá en la penitenciaria de la Picota, Patio Servidores Públicos"

Que como consecuencia de la medida de aseguramiento impuesta al señor JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS y en atención a la solicitud realizada por la autoridad penal, el Gobierno Departamental en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 105 ordinal 2 y la ley 1475 del 14 de julio de 2011, articulo 29 parágrafo 3 inciso 2 en concordancia con el artículo 106 de la ley 136 de 1994 profirió de Decreto Número 0397 del 14 de diciembre de 2016 mediante el cual designo provisionalmente las funciones de Alcalde del Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo) al señor CLAUDIO ARTURO SANCHEZ ARCINIEGAS mientras dure la suspensión del titular.

Que el pasado 26 de febrero de 2018 el señor JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS mediante derecho de petición puso en conocimiento del Departamento que en audiencia de Sustitución de Medida de Aseguramiento celebrada el 14 de Febrero de esta anualidad, el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá resolvió sustituir la medida de aseguramiento intramuros por las medida de aseguramiento no privativas de la libertad contenidas en el literal B numerales 1,3,4 y 8 del artículo 307 del CPP y bajo esta nueva situación jurídica solicitó se expida el acto administrativo que corresponda y se permita el reintegro a las funciones como Alcalde del municipio de Puerto Leguizamo y para tal fin anexo copia de Boleta de libertad 0056 del 20/02/2018, copia de acta de diligencia de compromiso Art. 307 del CPP y constancia del centro de servicios judiciales de Paloquemao en la que se señala que la boleta de libertad el acta de compromiso son fiel copia tomada de su original que reposa dentro del CUI 110016000000201501206 en contra de JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS, formato E-27 de la Organización Electoral de la Registraduria Nacional del Estado Civil copia de acta de posesión de fecha 31/012/2015 y copia de oficio IU O-3064 suscrito por JUAN MANUEL SERRATO ALVAREZ del Centro del Servicios Judiciales de Paloquemao.

Que del acta de la diligencia de compromiso suscrita por el señor JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS el día 21/02/2018 se puede extraer lo siguiente:

> *"(…) 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante o cuando sea requerido ante el juez o ante autoridad que el designe,* ***esto es ante el Juzgado 32 penal del Circuito con función de conocimiento.***
> *4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho, específicamente* ***ninguna vinculación con cualquier actividad que le fue formulada en el acusación, esto es la explotación minera y explotación de bienes naturales."***

Que a falta de información pertinente para atender la pretensión del señor JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS el Despacho de la Gobernación mediante oficio DG-119 del 2/03/2018 requirió al petente allegar copias auténticas de la providencia judicial en la que se le impuso de medida de aseguramiento y copia de aquella en la que se sustituyó la medida intramuros por una no privativa de la libertad.

Que en respuesta al requerimiento, el 9 de abril de 2018 el peticionario allego copia de acta de audiencia No. 418 de fecha del 29 de noviembre al 7 de diciembre de 2016 y copia de acta de audiencia No 047 de fecha 13/02/2018 las cuales una vez son examinadas se pudo observar que la última no contiene la información pertinente para proceder a emitir el acto administrativo de reintegro, por consiguiente se requirió allegar copia de los respectivos audios; en igual sentido el día 12/04/2018 se ofició al Doctor HENRY FRANCISCO CAMARGO BUITRAGO como Juez 59 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá a fin de obtener un pronunciamiento claro y expreso sobre el alcance de la sustitución de medida de aseguramiento bajo el entendido de informar si el imputado JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS puede regresar a su cargo y seguir ejerciendo sus funciones constitucionales como Alcalde electo del municipio de Puerto Leguizamón.

Que la Gobernación del Putumayo en aras de obtener mayor información sobre la situación jurídica de JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS el día 26/04/2018 y 18/05/2018 oficio al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao con el objeto de que certifique si ya se realizó la audiencia de Formulación de Acusación y aclare si la decisión tomada por el juez 59 Penal Municipal con función de Control de garantías de Bogotá concierne a una sustitución o revocatoria de medida de aseguramiento, frente a dichos requerimientos la oficina allego copia del acta de audiencia de acusación realizada el día 08/08/2017 por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento en la que se puede observar que la fiscalía presentó un escrito nominado de adición y corrección del escrito de acusación y que dicha diligencia fue aplazada por el despacho a fin de emitir un pronunciamiento serio y responsable, fijando el día 22 de agosto de 2018 como fecha para continuar con la audiencia de acusación; así mismo certificó que revisadas las actas de audiencia del 13, 14 y 15 de febrero de 2018 y luego de escuchar el audio respectivo se constató que la decisión adoptada por el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de garantías fue la de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR LA MEDIDA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD contenida en el articulo 317 literal B del C.P.P.

Finalmente el 06 de junio de 2018 con oficio RU O-5046 el Centro de Servicios Judiciales rinde informe en el que complementa la respuesta datada del 22 de Mayo del corriente año en el sentido de señalar que dicha oficina no es la competente para aclarar si puede el señor PAYA TORRIJOS desempeñar el cargo como Alcalde, no obtante instó al Departamento atenerse a lo consagrado en el Art. 105 de la ley 136 de 1994 y anexó copia del audio correspondiente a

la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento llevada a cabo los días 13, 14 y 15 de febrero de 2018.

Que una vez escuchado el audio de la diligencia antes anotada a minuto 1:11:36 del audio 4 el señor juez claremente precisó que "*otro aspecto que se puso de presente por los inconformes y el señor fiscal también lo señalo, que como se impusieron unas condiciones al imponerse una no privativa de la libertad que fueron las contenidas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del Articulo 307 literal B, primero la obligacion de someterse a un mecanismo de vigilancia electronica, dos, la numero 3 la obligacion de presentarse periodicamete o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe, y yo dispuse que lo que hiciera ante el juzgado 32 penal del circuito donde se lleva a cabo el juzgamiento, cuarto, la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social con especificación de la misma y su relación con el hecho y aqui yo señalé no tiene por que tener ninguna viculacion con cualquier actividad que le fuera formulada en la acusación, esto es la explotacion minera, la explotación de bienes naturales etc, todo lo que este relacionado con la actuación, independientemente de que el señor sea alcalde o no sea alcalde, por que aquí tambien hay que mirar esa situación, yo no puedo ir mas alla, si estoy concediendo una no privativa de mirar los alcances que los estoy obsevando aca y los estoy aplicando, pero no puedo ir mas alla de los que no se me permite, si él es alcalde pues simplemente en su rol de burgomaestre de administrador de Puerto Leguizamo, él sabra como debe gobernar su pueblo y como sabra también tener en cuenta estas condiciones que se le impusieron por parte del juez de control de garantías*"

Que con lo anterirormente expuesto la Adminitracion Departamental pudo esclarecer los alcances de la decisión de la autoridad penal y bajo este fundamento tomar una decisión adminitrativa de fondo.

Que el artículo 105 de la ley 136 de 1994 de manera taxativa señala los eventos en los cuales el Presidente de la Republica y los Gobernadores suspenderán a los Alcaldes, entre ellos el ordinal 2 de la precitada norma dispone:

> *"2. Por haberse dictado en su contra, medida de aseguramiento, con privación efectiva de la libertad, siempre que esté debidamente ejecutoriada."*

Que la suspensión provisional del cargo es una situación administrativa del funcionario que en virtud de una medida preventiva o sancionatoria debe ser transitoriamente separado del cargo.

Que el pasado 14 de febrero de 2018 el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá resolvió SUSTITUIR LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE

Que si bien la decisión del juez 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá fue apelada por el Representante de la Fiscalía, el Ministerio Publico y el Representante de Victimas, no es menos cierto que el efecto en que se concedió el precitado recurso es en el devolutivo situación que no impide que el servidor público pueda regresar al cargo.

Que al no existir una privación efectiva de la libertad, la Administración está obligada a reestablecer al funcionario en el cargo que venía desempeñando, máxime cuando nuestra Carta Política erige como principio constitucional la presunción de inocencia y el derecho a la libertad los cuales prevalecen sobre la sindicación penal.

Frente a esta garantía el máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-003 de 2017, magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ refirió:

> *"3.1.1. La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Así mismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas. Al respecto, desde el inicio de la jurisprudencia se ha dicho lo siguiente:*
>
> > *"En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma"."*

Que por lo anteriormente expuesto el Decreto 0397 del 11 de diciembre de 2016, expedido por este despacho, debe quedar sin efecto y por lo tanto el señor JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS debe reintegrase a su cargo de Alcalde municipal de manera inmediata.

Que como consecuencia del reintegro del señor JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS al cargo de Alcalde se debe dar por terminado el encargo del señor CLAUDIO ARTURO SANCHEZ ARCINIEGAS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 97.447.972 de Leguizamo como Alcalde del municipio de Puerto Leguizamo.

En mérito de lo expuesto

DECRETA:

ARTICULO 1º. Dejar sin efectos el Decreto Departamental Nro. 0397 del 11 de diciembre de 2016, por medio del cual se suspendió de manera provisional al señor JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS en cumplimiento a la solicitud realizada por la autoridad penal y lo preceptuado por el articulo 105 numeral 2 de la ley 136 de 1994.

ARTICULO 2º. Dar por terminado el encargo del señor CLAUDIO ARTURO SANCHEZ ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 97.447.972 de Leguizamo (Putumayo) como Alcalde del Municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo.

ARTICULO 3º. Reintegrar de manera inmediata al cargo de Alcalde del Municipio de Puerto Leguizamo, al señor JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS identificado con cedula de ciudadanía No. 97.448.363 de Puerto Leguizamo (Putumayo) quien fue suspendido del cargo de Alcalde en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 61 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá dentro del Proceso Penal identificado con Numero Interno 256569 y Radicado CUI 110016000020150120 6.

ARTICULO 4º. Notifíquese el contenido del presente Decreto, en los términos de ley, a los señores JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS, Alcalde del municipio de Puerto Leguizamo y CLAUDIO ARTURO SANCHEZ ARCINIEGAS, alcalde encargado.

ARTICULO 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Mocoa a los ocho (8) días del mes de Junio de 2018.

SORREL PARISA AROCA RODRIGUEZ
Gobernadora

Elaboro	*Jaqueline Angulo Huaca*	*Oficina Jurídica*	*Abogada de Apoyo*	
Reviso	*Ximena Paola Remolina Castellanos*	*Oficina Jurídica*	*Jefe de Oficina Jurídica departamental*	
Reviso	*John Danny Arteaga Legarda*	*Despacho Gobernadora*	*Asesor*	